

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) TRATADOS INTERNACIONALES

1. *Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.*—En el *Boletín Oficial del Estado* del día 7 de mayo se publica el Instrumento de ratificación del Convenio constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo hecho en París el 29 de mayo de 1990.

En su preámbulo se dice que las partes contratantes,

Comprometidas con los principios fundamentales de la democracia multipartidista, el Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y la economía de mercado;

Invocando el acta final de la Conferencia de Helsinki sobre seguridad y cooperación en Europa y, en particular, su declaración sobre principios;

Celebrando el propósito de los países de Europa Central y del Este de impulsar la realización práctica de la democracia multipartidista y consolidar las instituciones democráticas, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, así como su voluntad de introducir reformas tendientes a favorecer la transición a una economía de mercado;

Teniendo en cuenta la importancia que reviste una cooperación estrecha y coordinada para promover el progreso económico en los países de Europa Central y del Este, contribuir a que sus economías alcancen mayor competitividad a escala internacional y prestarles la ayuda que requiere su reconstrucción y desarrollo, reduciendo con ello, si hubiere lugar, los riesgos que lleve emparejados la financiación de sus economías;

Convencidas de que la creación de una institución financiera multilateral, que aunque de carácter básicamente europeo sea internacional por los miembros que la integren, contribuirá a alcanzar los objetivos mencionados y proporcionará una estructura nueva y excepcional para la cooperación en Europa;

Han acordado crear el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (denominado en lo sucesivo "el Banco"), cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en lo que sigue:

En el artículo 1.º se señala su objeto diciendo que, "con su contribución

al progreso y reconstrucción económicos, el Banco tiene por objeto favorecer la transición a una economía abierta de mercado y promover la iniciativa privada y empresarial en los países de Europa Central y del Este que suscriban y apliquen los principios de la democracia multipartidista, el pluralismo y la economía de mercado".

En el artículo 2.º se señalan sus funciones, y en el artículo 3.º se establecen quiénes pueden ser sus miembros, que son los países europeos, los no europeos que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, la Comunidad Económica Europea y el Banco Europeo de Inversiones.

2. Convenio con México sobre sentencias judiciales.—El *Boletín Oficial del Estado* del 9 de abril publica el Instrumento de ratificación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 17 de abril de 1989.

Según su artículo 2.º, el Convenio se aplicará a sentencias y laudos dictados en ambos Estados que cumplan las condiciones señaladas en los Títulos IV y V.

Estos títulos dicen así:

Artículo 8

Las sentencias y laudos arbitrales de carácter declarativo dictadas en uno de los Estados partes tendrán eficacia y serán reconocidos en el otro sin que sea necesario seguir un procedimiento de homologación; cuando sólo vayan a utilizarse como prueba ante los Tribunales, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos.

Artículo 9

Si la sentencia o laudo arbitral no pueda ser reconocido en su totalidad, el Tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de la parte interesada.

Artículo 10

No serán reconocidas las sentencias o laudos arbitrales cuyo contenido sea contrario al orden público del Estado requerido.

Artículo 11

Las sentencias y laudos arbitrales a que se refiere el Título II de este Convenio tendrán eficacia y podrán ser ejecutados en el Estado requerido si el Tribunal requerido determina que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados como documentos auténticos en el Estado de origen.
- b) Que las sentencias, laudos arbitrales y los documentos anexos a los mismos estén redactados o traducidos al idioma español.
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado requerido, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 25.
- d) Que el Juez o Tribunal sentenciador haya tenido competencia de acuerdo con las bases previstas en el Título III de este Convenio.
- e) Que tratándose de sentencias las mismas sean de condena patrimonial.
- f) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal, de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado requerido.
- g) Que se haya asegurado la defensa de las partes en el procedimiento que dio origen a la sentencia o laudo arbitral.
- h) Que tengan el carácter de ejecutoriados o fuerza de cosa juzgada con el Estado de origen.
- i) Que no sean contrarios al orden público del Estado requerido.

Artículo 12

Sin perjuicio de las condiciones previstas en el artículo anterior, el Tribunal requerido podrá denegar la ejecución de la sentencia o laudo arbitral cuando entre las mismas partes se haya entablado otro litigio, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, y que

- a) Esté pendiente ante un Tribunal del Estado requerido, iniciado en éste con anterioridad a la presentación de la demanda ante el Tribunal de origen.
- b) Haya dado lugar, en el Estado requerido o en un tercer Estado, a una sentencia definitiva que fuera inconciliable con aquella dictada por el Tribunal de origen.

Artículo 13

Serán documentos de comprobación indispensable para solicitar la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo arbitral.
- b) Copia auténtica de los documentos necesarios para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos f), g) y h) del artículo 11.

Será también necesario que la parte ejecutante haya señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar del Tribunal requerido.

Artículo 14

Si una sentencia o laudo arbitral no pudiera ser ejecutado en su totalidad, el Tribunal requerido podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Durante los dos meses pasados se han promulgado las siguientes normas de rango legislativo que pueden destacarse:

1. Por el Real Decreto-Ley 3/1991, de 3 de mayo, se establece una nueva organización de las entidades de crédito de capital público estatal.
2. Por Ley de 27 de mayo se dictan, una vez más, determinadas medidas fiscales que se califican de urgentes y que se refieren a la prórroga de la Ley de 28 de julio de 1990, tipos de gravamen para no residentes, correcciones monetarias y otros aspectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. En el *Boletín Oficial del Estado* del día 7 de junio se publican dos leyes de contenido fiscal: una, que regula el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la otra, el Impuesto sobre el Patrimonio.
4. Igualmente, se ha promulgado una Ley de fecha 7 de junio que se publica en el *Boletín Oficial del Estado* del día siguiente, modificando los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal especial de Canarias.
5. Hay que señalar también la Ley de 17 de junio, constituyendo el Consejo Económico y Social, que era uno de los mandamientos constitucionales aún pendientes de cumplimiento.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

- Ley de 25 de abril de 1991 del Patrimonio Agrario de la Comunidad de Aragón.
- Ley de 15 de mayo de 1991, de Galicia, sobre infracciones en materia de recursos marítimo-pesqueros.
- En Canarias, Ley de 8 de mayo de 1991 de carreteras.
- En Cataluña, Ley de 27 de abril de 1991 sobre filiaciones, que sustituye a los artículos 4 y 5 de la compilación de Derecho civil.
- En Extremadura, Ley de 25 de abril sobre creación del Consejo Económico y Social.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *II Jornadas de Derecho Comunitario Europeo.*—Con la asistencia de más de doscientos juristas de todo el territorio nacional, se han celebrado brillantemente durante los días 18, 19 y 20 de abril de 1991, en el salón de actos de la Caja Provincial de Guadalajara, las II Jornadas de Derecho Comunitario Europeo, bajo el lema "La aplicación jurisdiccional del Derecho comunitario y mercado único europeo", organizadas por la Asociación de Jueces y Magistrados "Francisco de Vitoria" y el Centro de Estudios Europeos de la Universidad de Alcalá de Henares, y con la colaboración de diferentes entidades locales y sociales y del Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara.

Fueron coordinadas por don ENRIQUE COLLADO, Magistrado, y don CARLOS MOLINA DEL POZO, Catedrático, con arreglo al siguiente programa:

Día 18 abril: Inaguración por el Rector Magnífico de la Universidad de Alcalá de Henares, Profesor GALA MUÑOZ. Primera ponencia: "El estado de la aplicación del Derecho comunitario en España", por el Profesor MOLINA DEL POZO, Catedrático Europeo de Derecho Comunitario y Director del Centro de Estudios Europeos de la Universidad de Alcalá. Segunda ponencia: "La aplicación judicial de la política fiscal y de la libre circulación de capitales", por don JOAQUÍN DE LA LLAVE DE LARRA, Subdirector General del Ministerio de Economía y Hacienda. Tercera ponencia: "La aplicación judicial de la política social y de la libre circulación de trabajadores", por don JUAN ANTONIO PEREDO LINACERO, Subdirector General del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Día 19 abril: Cuarta ponencia: "La aplicación judicial de la libre circulación de mercancías", por don ENRIQUE COLLADO GARCÍA-LAJARA, Ma-